



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
18 de agosto de 2023
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 139/2021* **

| | |
|--|---|
| <i>Comunicación presentada por:</i> | B. J. y P. J. (representados por los abogados Maroš Matiaško y Anna Hofschneiderová) |
| <i>Presuntas víctimas:</i> | Los autores |
| <i>Estado parte:</i> | Chequia |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 27 de octubre de 2020 (presentación inicial) |
| <i>Fecha de aprobación del dictamen:</i> | 15 de mayo de 2023 |
| <i>Asunto:</i> | Internamiento de dos hermanos en una institución, presuntamente para garantizar sus derechos a la salud y la educación |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Interés superior del niño; separación de los niños y sus progenitores; derecho del niño a ser escuchado; derecho a la educación; derecho a la salud; derecho a la seguridad |
| <i>Artículos de la Convención:</i> | 3, párrs. 1 y 2; 5; 9, párrs. 1 a 3; 12; 16; 18, párr. 1; 20, párr. 1; 24, párr. 1; 28, párr. 1; 29, párr. 1; 37 b) y d); y 39 |
| <i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i> | 7 e) y f) |

1. Los autores de la comunicación son B. J. y P. J., nacionales de Chequia, nacidos el 24 de abril de 2006 y el 25 de agosto de 2003, respectivamente. Alegan que la decisión de las autoridades del Estado parte de ordenar su internamiento en una institución a fin de garantizar su tratamiento médico y su escolarización vulnera los derechos que los amparan en virtud de los artículos 3, párrs. 1 y 2; 5; 9, párrs. 1 a 3; 12; 16; 18, párr. 1; 20, párr. 1; 24, párr. 1; 28,

* Aprobado por el Comité en su 93^{er} período de sesiones (8 a 26 de mayo de 2023).

** Participaron en el examen de las comunicaciones los siguientes miembros del Comité: Suzanne Aho, Aïssatou Alassane Moulaye, Thuwayba Al Barwani, Hynd Ayoubi Idrissi, Mary Beloff, Rinchen Chopel, Rosaria Correa, Bragi Gudbrandsson, Philip Jaffé, Sopio Kiladze, Benyam Dawit Mezmur, Otani Mikiko, Luis Ernesto Pedernera Reyna, Ann Skelton, Velina Todorova, Benoit Van Keirsbilck y Ratou Zara.



párr. 1; 29, párr. 1; 37 b) y d), y 39 de la Convención. Los autores están representados por abogados. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 2 de marzo de 2016.

Hechos expuestos por los autores

2.1 En junio de 2018, los progenitores de los autores se divorciaron y los autores siguieron viviendo con su madre.

2.2 El 6 de febrero de 2019, la Oficina Municipal de Šlapanice, en calidad de autoridad local responsable de la protección de la infancia, inició los procedimientos para el internamiento de los autores en una institución¹. Presentó una solicitud de medidas provisionales ante el tribunal de primera instancia (Tribunal de Distrito de Brno) en la que pedía que se internara a los niños en el centro de crisis para niños y adolescentes con arreglo al artículo 74 de la Ley núm. 99/1963 (Código de Procedimiento Civil)².

2.3 La Oficina Municipal de Šlapanice alegó que P. J. que en ese momento tenía 15 años, no asistía a la escuela —pese a que ya había terminado la enseñanza obligatoria— y pasaba casi todo el tiempo delante del ordenador. Supuestamente, P. J. había presentado una solicitud para estudiar en un centro de enseñanza secundaria. No había presentado su candidatura para ninguno de los trabajos anunciados en la lista de la Oficina de Empleo, lo cual es una condición necesaria para que el Estado cubra el seguro de salud. En consecuencia, había acumulado una deuda considerable con el seguro de salud a la que no podía hacer frente.

2.4 La Oficina Municipal adujo que B. J., que en aquel momento tenía casi 13 años, no cumplía con su obligación relativa a la asistencia escolar obligatoria. B. J. no se había presentado a los exámenes obligatorios a pesar de que el psicólogo escolar le había ofrecido la posibilidad de efectuarlos en el consultorio. La Oficina Municipal señaló que la madre de los autores, haciendo caso omiso de sus reiteradas recomendaciones, no había hecho lo necesario para que los niños recibieran asistencia psicológica o psiquiátrica. También citó un informe del centro de orientación escolar, de fecha 6 de marzo de 2019, en el que se recomendaba que la madre fuera evaluada por un especialista a fin de determinar si estaba plenamente capacitada para ocuparse del cuidado y la crianza de sus hijos. Asimismo, el centro manifestó su inquietud por la posibilidad de que los autores padecieran una incipiente ansiedad social o depresión infantil y recomendó que se les brindara de inmediato atención psiquiátrica, idealmente en el contexto de una hospitalización. En su informe, el centro mencionó que B. J. no quería volver a la escuela porque sus compañeros le hacían daño y se burlaban de ella y consideraba que la enseñanza en el hogar sería una solución a su problema. La Oficina Municipal señaló que había presentado una querrela contra los progenitores por no haber velado por la asistencia obligatoria de B. J. a la escuela.

2.5 El 12 de abril de 2019, el Tribunal de Distrito de Brno desestimó la solicitud de medidas provisionales presentada por la Oficina Municipal de Šlapanice. El Tribunal consideró que colocar a P. J. en una institución sería totalmente ineficaz, ya que no garantizaría que fuera a continuar la educación secundaria. También estimó que sacar a B. J. por la fuerza de casa de su madre agravaría probablemente su estado de salud mental, por lo que podría ser contraproducente. Asimismo, el Tribunal de Distrito recordó que en el pasado ya había ordenado el internamiento de los autores en una institución para que fueran sometidos a una evaluación diagnóstica, pero que, debido a su estado de su salud mental, la decisión nunca se ejecutó (véase el párr. 4.1). El Tribunal de Distrito concluyó que debían ofrecerse a los autores otras formas de apoyo, idealmente asistencia médica, que no fueran la colocación en modalidades alternativas de cuidado.

2.6 En una fecha que no se ha especificado, la Oficina Municipal de Šlapanice, la fiscal de la Fiscalía de Distrito de Brno y la Oficina Municipal de Hodonín (nuevo lugar de

¹ Los autores explicaron que el 25 de octubre de 2018 la Oficina Municipal ya había presentado una solicitud que fue desestimada por el Tribunal de Distrito de Brno y que el Tribunal Regional de Brno había confirmado esa decisión.

² El artículo 74, párrafo 1, dispone que, antes de iniciar los procedimientos, el presidente del panel puede dictar una medida provisional si considera que es necesaria para regular de forma temporal las relaciones entre los participantes o si existe peligro de que la ejecución de la decisión judicial se vea comprometida.

residencia de los autores), nombrados curadores *ad litem* por el Tribunal de Distrito de Brno para representar a los autores en las actuaciones ante el Tribunal, recurrieron la decisión del Tribunal de Distrito ante el Tribunal Regional de Brno. Todos ellos se refirieron expresamente al derecho de B. J. a la educación. La Oficina Municipal de Šlapanice reconoció que sacar a B. J. de su hogar sería traumatizante, pero no veía más solución que la de colocarla en un “entorno neutral” para garantizar que fuera sometida a un reconocimiento psicológico y psiquiátrico y terminara la enseñanza obligatoria. Los curadores *ad litem* alegaron que los autores no respetaban las indicaciones de su madre y que era evidente que esta no estaba a la altura para criarlos y, por consiguiente, los descuidaba. También argumentaron que los progenitores deberían haber seguido las recomendaciones de los profesionales de que sus hijos recibieran atención psicológica y psiquiátrica especializada, cosa que no habían hecho. La fiscal de la Fiscalía de Distrito de Brno mencionó que la anterior orden de internamiento no se había ejecutado porque los progenitores se habían opuesto activamente a ello (véase el párr. 4.1). La fiscal consideró necesario que ambos autores se pusieran en manos de especialistas en psicología infantil y psiquiatría infantil lo antes posible. Concluyó que, a su parecer, el “desarrollo normal” de los autores estaba gravemente en peligro y que los autores debían ser colocados en modalidades alternativas de cuidado.

2.7 El 28 de mayo de 2019, el Tribunal Regional de Brno aceptó la solicitud de medidas provisionales y ordenó que los autores abandonaran su hogar y fueran internados en una institución (el centro de crisis para niños y adolescentes). Se remitió a la condena, de 2018, de los progenitores de los autores por haber puesto en peligro la educación de un niño (véase el párr. 4.3). Alegó que los progenitores no habían llevado a cabo correctamente su labor de crianza y educación. El Tribunal sostuvo también que la madre de los niños era incapaz de lograr que sus hijos participaran en actividades organizadas y productivas; hacía caso omiso de las recomendaciones de la escuela primaria de B. J.; no conseguía que P. J. siguiera preparándose para encontrar un trabajo o se inscribiera en la lista de solicitantes de empleo de la Oficina de Empleo; y que, cuando este no pagó el seguro médico, siguió defendiéndolo.

2.8 El Tribunal Regional de Brno consideró que los dos autores necesitaban atención psicológica y psiquiátrica y no podrían desarrollarse adecuadamente mientras estuvieran al cuidado de su madre. El padre no se ocupaba del día a día de los niños y se limitaba a cumplir sus obligaciones de manutención. En consecuencia, el Tribunal Regional concluyó que lo más adecuado sería colocar a los autores en un entorno neutral, donde pudiera evaluarse debida y minuciosamente su salud, tanto física como mental, y se los pudiera atender. El Tribunal Regional limitó el contacto con cada uno de los progenitores a una hora a la semana, de modo que estos, especialmente la madre, no perdieran contacto con los autores. El Tribunal Regional también opinó que, sin duda, la separación de la madre sería muy difícil para los autores, pero afirmó que los progenitores debían cumplir sus responsabilidades parentales: la madre debía darse cuenta de que no bastaba con hacer promesas si no las cumplía, como no asistir a reuniones previstas sin presentar siquiera una disculpa; y el padre debía entender que, como responsable parental, no solo tenía derechos, sino también obligaciones.

2.9 Los autores alegan que no fueron informados de la decisión del Tribunal Regional de Brno ni por los curadores *ad litem* ni por el Tribunal. El 26 de junio de 2019, fueron internados en el centro de crisis para niños y adolescentes de Brno.

2.10 Los autores explican que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en cuanto que órgano central encargado de la financiación de los internamientos en el centro de crisis, confirmó que una medida provisional dictada en virtud del Código de Procedimiento Civil nunca podría tener como efecto jurídico el establecimiento de una relación alternativa de cuidado. Eso solo podría haberse conseguido por medio de una medida provisional dictada con arreglo a la Ley núm. 292/2013 de Procedimientos Judiciales Especiales, que hubiera ofrecido a los niños garantías sustantivas y procesales acordes con la gravedad del asunto en cuestión. Así pues, a juicio del Ministerio, el internamiento de los autores no podía considerarse legal, por lo que no podía recibir financiación del Estado. El Ministerio señaló también que era inaceptable recurrir a medidas de protección especiales que supusieran apartar a un niño de su familia con el fin de garantizar su asistencia a la escuela o de corregir

su comportamiento, y recordó que esas medidas nunca podían tener como resultado la privación de libertad de un niño.

2.11 El 25 de julio de 2019, la Oficina Municipal de Šlapanice presentó una nueva solicitud de medidas provisionales para internar a los autores en el centro de crisis para niños y adolescentes en virtud de las disposiciones jurídicas especiales de la Ley núm. 292/2013 de Procedimientos Judiciales Especiales. Los autores observan que el motivo de ello era conseguir que su internamiento fuera financiado por el Estado. El 26 de julio de 2019, el Tribunal de Distrito de Hodonín rechazó la solicitud por no considerarse competente y afirmó que la medida provisional dictada anteriormente por el Tribunal Regional de Brno seguía siendo válida.

2.12 El 22 de agosto de 2019, la madre de los autores presentó un recurso de inconstitucionalidad en su nombre y en el de sus hijos, en el que impugnaba la constitucionalidad de la medida provisional dictada por el Tribunal Regional de Brno. Señaló que los curadores *ad litem* no habían tenido en cuenta las opiniones ni los deseos de los autores, y habían presentado una solicitud que había tenido como consecuencia el internamiento de los autores. La madre impugnó la legalidad de la medida provisional, que se había aplicado en virtud de las disposiciones generales de la Ley núm. 99/1963 (Código de Procedimiento Civil), en lugar de las disposiciones especiales de la Ley núm. 292/2013 de Procedimientos Judiciales Especiales. En particular, impugnó la idea de que el derecho a la salud y el derecho a la educación constituyeran objetivos legítimos que justificaran una intervención forzosa que había dado lugar al internamiento de los autores.

2.13 El 15 de octubre de 2019, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso por considerarlo manifiestamente infundado. Tras examinar la decisión del Tribunal Regional de Brno, no pudo constatar ninguna de las vulneraciones alegadas por los autores. En su opinión, el Tribunal Regional de Brno había valorado exhaustivamente los intereses y las necesidades de los autores de forma acorde con el artículo 3, párrafo 1, de la Convención. Concluyó que la decisión impugnada tenía fundamento jurídico, había sido dictada por un tribunal competente y no era arbitraria.

2.14 En el momento en que se presentó esta comunicación, los autores seguían internados en el centro de crisis. Sin embargo, por decisión de la dirección del centro, P. J. se alojaba en un internado durante la semana y visitaba a su madre durante los fines de semana, mientras que B. J. vivía en casa de su madre incluso durante la semana.

Denuncia

3.1 Los autores alegan que el Estado parte ha vulnerado los derechos que los asisten en virtud de los artículos 3, párrs. 1 y 2; 5; 9, párrs. 1 a 3; 12; 16; 18, párr. 1; 20, párr. 1; 24, párr. 1; 28, párr. 1; 29, párr. 1; 37 b) y d), y 39 de la Convención.

3.2 Los autores sostienen que las autoridades nacionales se basaron en un “enfoque asistencial” respecto de los niños, lo que constituye siempre una vulneración del derecho a que su interés superior sea una consideración primordial en todas las medidas que los conciernen, consagrado en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención. Alegan que ese enfoque dio también lugar a una vulneración de su derecho a la autonomía personal y familiar garantizado en una serie de artículos de la Convención relativos a la libertad del niño y de su familia a no verse sometidos a la dirección y el control públicos, en particular los artículos 3, párrafo 2; 5; 9, párrafo 1; 16 y 18, párrafo 1, de la Convención.

3.3 Los autores afirman también que las autoridades nacionales no tuvieron en cuenta que, en el momento de la intervención, ambos habían llegado a la adolescencia. Aunque los adolescentes siguen teniendo derecho a la protección, esta no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades públicas pueden coaccionarlos. Dado que las autoridades nacionales no respetaron este principio, su intervención dio lugar a una vulneración de los derechos que asisten a los autores en virtud de los artículos 5 y 12, párrafo 1, de la Convención.

3.4 Los autores afirman que la Convención no permite el uso de la coacción sobre un niño como medio para protegerlo. Ni el carácter no coercitivo de la protección especial brindada a los niños en general ni las normas concretas para el mantenimiento de la protección a los adolescentes permiten obligar a un adolescente a abandonar el lugar en el que reside ni

tampoco a vivir en un lugar determinado por las autoridades públicas con miras a protegerlo. Esta intervención forzosa solo podría justificarse si, en el sistema de justicia juvenil, el niño es sospechoso de haber cometido un delito o ha sido acusado o condenado, lo que no es el caso de los autores.

3.5 Los autores sostienen que, durante las primeras semanas de su internamiento, se limitó el contacto que podían mantener con sus progenitores y se les prohibió salir de la institución si no iban acompañados por un miembro del personal. Las restricciones del contacto entre los autores y sus progenitores constituyen una violación de los derechos que los asisten en virtud del artículo 9, párrafo 3, de la Convención. Además, los autores fueron privados de libertad en contravención del artículo 37 b) de la Convención, puesto que la protección especial del niño no es un motivo legítimo para privarlo de libertad.

3.6 Los autores consideran que las modalidades alternativas de cuidado no fueron ningún apoyo y solo sirvieron para restringir considerablemente su autonomía y sus libertades, incluidas la libertad personal y el derecho a la vida familiar, como si hubieran sido sancionados por su comportamiento. La adopción de una medida de protección especial con ese efecto constituyó una contravención grave de las disposiciones establecidas en los artículos 20, párrafo 1, y 39 de la Convención.

3.7 Los autores consideran también que ni el derecho a la salud ni el derecho a la educación pueden justificar el recurso a la coacción en forma de internamiento. En su opinión, el derecho a la salud garantiza que la integridad del niño no será objeto de ninguna intromisión si no es sobre la base del consentimiento informado, así como el derecho a todo producto, instalación o servicio que, entre otras cosas, sea aceptable para el niño y se ajuste a la deontología médica, incluido el principio de “lo primero es no hacer daño”. Una intervención forzosa motivada por la salud del niño constituye una violación directa de su derecho a la salud y contraviene pues el artículo 24, párrafo 1, de la Convención. Respecto de la intromisión en la integridad personal de los niños, los autores reconocen que la sustitución en la adopción de decisiones respecto de esa intromisión puede considerarse legítima. Sin embargo, en caso de que una intervención sea necesaria, debe tenerse en cuenta el principio de la evolución de las facultades. El Comité ha recalcado en numerosas ocasiones que ese principio debería aplicarse como principio habilitador —y no inhabilitador—, en particular en el caso de los adolescentes³. Aunque en general no pueda considerarse ilegítima, cuando se trata de niños, la sustitución en la adopción de decisiones debe aplicarse, en todo caso, con la máxima prudencia en el campo de la salud mental.

3.8 Asimismo, los autores consideran que el derecho a la educación nunca debe hacerse efectivo de una forma que entre en conflicto con otros derechos y libertades del niño. Incluso la obligatoriedad de la enseñanza debería aplicarse de tal manera que promueva, y no limite, los demás derechos humanos y libertades fundamentales del niño. En consecuencia, el internamiento de los autores en una institución fue un medio ilegítimo para hacer efectivo su derecho a la educación, en contravención de los artículos 28, párrafo 1, y 29, párrafo 1, de la Convención.

3.9 Asimismo, los autores estiman que la intervención de las autoridades nacionales no solo carecía de un objetivo legítimo, sino que incumplía el requisito de legalidad, en contravención de los artículos 28, párrafo 1, y 29, párrafo 1, de la Convención. Sostienen que las autoridades nacionales actuaron siguiendo normas generales del derecho interno, eludiendo los reglamentos especiales relativos a la prestación de servicios de salud y a la aplicación de la obligatoriedad de la enseñanza, aunque dichos reglamentos ofrecían a los autores mayores garantías sustantivas y procesales. La Ley núm. 372/2011 de Servicios de Salud y Condiciones de Prestación abarca las situaciones relacionadas con la prestación forzosa de servicios de salud al niño, incluida la hospitalización forzosa (contra la voluntad del niño o de sus progenitores), e incluye el requisito de escuchar las opiniones del niño acerca del tratamiento previsto y de obtener su consentimiento teniendo en cuenta su madurez y edad, así como salvaguardias procesales como el requisito de que un tribunal examine sin

³ Observación general núm. 7 (2005), relativa a la realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 17; y observación general núm. 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 39.

dilación la legalidad y proporcionalidad de la privación de libertad. En cuanto a la aplicación de la obligatoriedad de la enseñanza, los autores alegan que la legislación se basa en la responsabilidad de los progenitores y dispone sanciones administrativas de hasta 5.000 coronas checas o sanciones penales.

3.10 Por lo que respecta a las medidas provisionales para la colocación de un niño en modalidades alternativas de cuidado, los autores sostienen que, debido a un problema estructural en el Estado parte, se eluden sistemáticamente las disposiciones especiales que figuran en la Ley núm. 292/2013 de Procedimientos Judiciales Especiales (arts. 452, párr. 1, y arts. 453 a 465) y se aplican las disposiciones generales de la Ley núm. 99/1963 (Código de Procedimiento Civil, arts. 74 a 77). La Ley núm. 292/2013 contiene garantías importantes, como la limitación de las situaciones en las que pueden aplicarse medidas provisionales y de la duración de dichas medidas. Si las medidas provisionales se dictan con arreglo a las disposiciones generales de la Ley núm. 99/1963, el niño no puede beneficiarse de ninguna de las garantías previstas en la Ley núm. 292/2013.

3.11 Los autores alegan que el hecho de que, durante los procedimientos, sus representantes (sus curadores *ad litem*) recurrieran la decisión del Tribunal de Distrito de Brno en contra de su voluntad violó su derecho de acceso a la justicia. Los curadores *ad litem* consideraron que su papel consistía en proteger el bienestar de los niños en vez de en brindarles una oportunidad práctica y eficaz de participar en los procedimientos. No respetaron las opiniones de los autores por considerar que eran inmaduras y no redundaban en su interés superior, y se sirvieron de los derechos procesales de los autores como si fueran suyos. Los curadores *ad litem* deben ser el medio que transmita la voz de los niños en los procedimientos y, para ello, deben ejercer de forma efectiva los derechos procesales de que disponen los niños como participantes en los procedimientos. A tal fin, deben mantener un contacto regular con el niño, determinar qué opina este sobre el fondo del asunto y sobre el procedimiento y asegurarse de que dispone de toda la información pertinente sobre la marcha del procedimiento. Los autores consideran que la denegación de acceso a la justicia vulneró los derechos consagrados en los artículos 3, párrafo 1 (en lo relativo al procedimiento), 9, párrafo 2, y 12, párrafo 2, de la Convención, así como el artículo 37 d), dado que la intervención tomó la forma de una privación de libertad.

3.12 Los autores solicitan al Comité que considere la adopción de las siguientes medidas: a) que se les conceda una reparación e indemnización adecuadas; y b) que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar que: i) el sistema de protección de la infancia no someta a los niños a coacción ni los prive de su libertad personal; ii) el derecho a la salud y a la educación no se consideren motivos legítimos para internar a niños en una institución; iii) siempre que haya razones legítimas para separar a un niño de sus progenitores por medio de una medida provisional, se apliquen únicamente las disposiciones jurídicas especiales; iv) las medidas provisionales que ordenan la colocación de un niño en modalidades alternativas de cuidado no se utilicen para realizar tratamientos forzosos o para aplicar la obligatoriedad de la enseñanza; y que v) los curadores *ad litem* ejerzan sus funciones de tal forma que apoye el acceso de los niños a la justicia y no los prive de la posibilidad de hacer escuchar su voz en los procedimientos.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

Aclaraciones sobre los hechos

4.1 En sus observaciones de fecha 25 de octubre de 2021, el Estado parte afirma que la decisión de internar a los niños en una institución solo se tomó después de un largo período de colaboración infructuosa con la familia. Explica que el Departamento de Protección Social y Jurídica de la Infancia de la Oficina Municipal de Šlapanice empezó a hacer un seguimiento de la familia en diciembre de 2017, después de que la escuela primaria le hubiera notificado que, aunque la asistencia escolar era obligatoria, los niños habían tenido muchas ausencias. La Oficina Municipal empezó a colaborar activamente con la familia en enero de 2018. Se reunió con los autores y con sus progenitores, organizó sesiones clínicas y formuló planes individuales de protección infantil. El Estado parte afirma que la cooperación con los padres no fue fácil y que la madre no asistía a las reuniones previstas con el municipio y con la escuela. El 26 de abril de 2018, el Tribunal de Distrito de Brno, con el consentimiento de los

progenitores, ordenó que se internara durante dos meses a los niños en una institución para que se les efectuaran pruebas diagnósticas. Sin embargo, B. J. solo estuvo dos días en un centro educativo y P. J. estuvo un día en un instituto de evaluación diagnóstica infantil. Los profesionales concluyeron que los niños tenían problemas que necesitaban una atención especializada. P. J. presentaba una ansiedad social incipiente y el psiquiatra detectó desequilibrios en el desarrollo de la personalidad, signos de adicción y signos leves de un trastorno del espectro autista. A B. J. se le diagnosticó un trastorno de adaptación y, posteriormente, ansiedad social. En una sesión clínica celebrada el 12 de junio de 2018, el responsable del centro educativo recomendó la hospitalización de B. J. y un examen psicológico y psiquiátrico detallado de los niños y sus progenitores. Los psicólogos del centro de evaluación diagnóstica infantil ofrecieron un tratamiento ambulatorio a P. J.

4.2 El Estado parte señala que el Tribunal de Distrito de Brno, en su sentencia de 22 de junio de 2018, ordenó a la Oficina Municipal de Šlapanice que hiciera un seguimiento de la crianza y educación de los niños, lo que incluía prestar apoyo para que la madre facilitara el contacto entre los niños y su padre y dejara de sobreproteger a los niños, para que el padre participara más en la crianza de sus hijos y para que ambos progenitores acompañaran a los niños a las sesiones ambulatorias, como habían prometido. En una sesión clínica celebrada el 10 de agosto de 2018, se informó a los progenitores de que si no llevaban a cabo adecuadamente su labor de crianza se presentaría una petición para el internamiento de los niños en una institución. El 25 de octubre de 2018, la Oficina Municipal de Šlapanice presentó una petición para que se tomara una medida provisional urgente con arreglo al artículo 452, párrafo 1, de la Ley núm. 292/2013 de Procedimientos Judiciales Especiales. El 26 de octubre de 2018, se designó a la Oficina Municipal curador *ad litem* de los niños. El Tribunal de Distrito desestimó la petición en su decisión de 26 de octubre de 2018 por considerar que no había razones para tomar disposiciones urgentes en relación con los niños. El 16 de noviembre de 2018, el Tribunal Regional de Brno confirmó esa decisión.

4.3 El 9 de noviembre de 2018, el Tribunal de Distrito de Hodonín declaró a los progenitores culpables de haber puesto en peligro la educación de un niño y los condenó a una pena de prisión condicional de ocho meses.

4.4 El 26 de noviembre de 2018, los curadores *ad litem* de los autores examinaron por primera vez la situación familiar, y volvieron a hacerlo los días 3 de enero y 7 de febrero de 2019. En una entrevista celebrada el 11 de febrero de 2019, se informó a los autores de la petición de medidas provisionales presentada por la Oficina Municipal de Šlapanice el 6 de febrero de 2019 (véase el párr. 2.2). El 25 de abril de 2019 se llevó a cabo otra entrevista. La cooperación con la madre resultó ser complicada, ya que esta no trató de solucionar los problemas de sus hijos a pesar de las reiteradas advertencias. Aunque los dos niños se negaron a cooperar con sus curadores, estos los informaron claramente del avance de las actuaciones en curso relativas la petición de medidas provisionales, así como de las consecuencias del comportamiento de sus padres.

4.5 Tras la decisión del Tribunal Regional de Brno de 28 de mayo de 2019 (véase el párr. 2.7), los autores fueron internados en el centro de crisis para niños y adolescentes el 26 de junio de 2019. Una vez terminado el período de contactos supervisados con los progenitores, los autores salían de la institución regularmente y se quedaban con ellos, con permisos de fin de semana o durante las vacaciones escolares. Tras una fase de adaptación, los niños podían salir solos, también fuera del recinto del centro, diariamente. Los niños disfrutaban de un permiso de larga duración (hasta el 3 de mayo de 2020) en su hogar cuando se implementó la enseñanza a distancia a raíz de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Los autores solo estuvieron en el centro de crisis hasta el 29 de junio de 2020.

4.6 El Estado parte alega también que, el 23 de julio de 2019, el Tribunal de Distrito de Hodonín condenó por segunda vez a la madre y le impuso una pena de 200 horas de trabajo comunitario por no haber velado por la asistencia obligatoria de B. J. a la escuela.

4.7 El 25 de noviembre de 2020, mediante sentencia del Tribunal de Distrito de Hodonín, se concedió la custodia de los niños a la madre. Los autores habían podido expresar su opinión durante la vista sobre el fondo del asunto celebrada el 24 de agosto de 2020. Asimismo, el Tribunal mantuvo la orden de supervisión dictada en la sentencia de 22 de junio de 2018, archivó las actuaciones sobre el internamiento de los niños en una institución y puso

fin a la medida provisional dictada por el Tribunal Regional de Brno el 28 de mayo de 2019 relativa al internamiento de los niños en el centro de crisis. Con esa sentencia, el 11 de enero de 2021 se puso fin oficialmente a la orden de internamiento de los niños en el centro de crisis.

4.8 El Estado parte sostiene que, mientras estuvieron en el centro de crisis, los autores recibieron atención psicológica y P. J. recibió además atención psiquiátrica. Su estado de salud mental se estabilizó y evolucionó favorablemente. Durante el año académico 2019/20, B. J. terminó el séptimo curso de la enseñanza obligatoria y forjó relaciones con sus compañeros; el año siguiente, asistió regularmente a la escuela. Durante el año académico 2020/21, B. J. siguió cumpliendo sus obligaciones escolares. Por su parte, durante el año académico 2019/20, P. J. finalizó el primer grado de enseñanza secundaria y comenzó el segundo. Se hizo más independiente y responsable y forjó relaciones con sus compañeros. Los progenitores también mejoraron la comunicación con el equipo docente. P. J. se sintió desmotivado por el aprendizaje a distancia y decidió no continuar a pesar de todo el apoyo facilitado. El 31 de marzo de 2021, dejó de asistir a la escuela.

Observaciones sobre el fondo

4.9 El Estado parte observa que los autores alegan —generalmente sin aportar ninguna justificación— que se han violado numerosos artículos de la Convención, pero considera que el presente caso guarda relación únicamente con los artículos 3, 9 y 12 de la Convención.

4.10 Por lo que respecta al internamiento de los autores, el Estado parte alega que, de conformidad con el artículo 971, párrafo 1, del Código Civil, el internamiento en una institución es una medida de último recurso; el Tribunal siempre se pregunta si no sería más conveniente poner al niño al cuidado de una persona física. Al ordenar el internamiento de los niños en una institución, las autoridades nacionales actuaron en aras de su interés superior. Antes de llegar a esa decisión se tomaron otras medidas menos invasivas que, sin embargo, no dieron los resultados esperados debido a la falta de cooperación de la familia. El Estado parte reitera que la Oficina Municipal de Šlapanice había trabajado intensamente con la familia desde enero de 2018. La Oficina había establecido un estrecho contacto con los progenitores y los niños, había organizado varias sesiones clínicas y había cooperado con las escuelas. Se formularon planes individuales de protección infantil y se trató de obtener ayuda profesional en numerosas ocasiones (véase el párr. 4.1). Pese a todo ello, la situación de los niños empeoraba: los niños seguían sin asistir a la escuela y tenían problemas de salud mental y de adicción (a los dispositivos electrónicos).

4.11 El Estado parte afirma que, al tomar la decisión sobre el internamiento de los niños, la Oficina Municipal de Šlapanice estudió la posibilidad de que los niños quedaran temporalmente al cuidado de sus abuelos. Sin embargo, habida cuenta de la situación y del cariño que los niños sentían por su madre, se consideró que la mejor solución sería internarlos en el centro de crisis, donde se les podrían ofrecer todos los servicios necesarios. El objetivo de la Oficina al presentar una solicitud para el internamiento de los niños era proporcionar una atención sanitaria, educativa y diagnóstica a los niños mientras estuvieran fuera de su hogar y facilitar su integración con sus compañeros. Con esa solicitud también se perseguía reconstruir la familia, animar a la madre a cooperar con los profesionales, mejorar la relación entre el padre y los niños y organizar contactos supervisados entre los niños y sus progenitores. En última instancia, se pretendía que los niños volvieran con su familia, de conformidad con su interés superior. El Estado parte señala que el Tribunal Regional de Brno justificó su decisión de 28 de mayo de 2019 por la necesidad de que un especialista valorara debida y exhaustivamente la salud física y mental de los niños.

4.12 El Estado parte sostiene que se habían agotado las opciones que interferían menos en la vida familiar, como la atención ambulatoria, la valoración diagnóstica de los niños en el entorno escolar y las medidas de supervisión ordenadas por los tribunales. De hecho, el Tribunal Regional de Brno señaló, en su decisión de 28 de mayo de 2019, que la anterior petición de medidas provisionales urgentes, de 25 de octubre de 2018, para que los autores fueran internados en una institución se había desestimado principalmente porque se había presentado poco después de la sentencia del Tribunal de Distrito de Brno, de 22 de junio de 2018, por la que se ordenaba que se hiciera un seguimiento de los niños. En su decisión de 28 de mayo de 2019, el Tribunal Regional respondió favorablemente a la petición de

internarlos en el centro de crisis, pero solo después de que quedara claro que la supervisión no había sido eficaz.

4.13 El Estado parte concluye que el internamiento de los autores en el centro de crisis fue legal, perseguía un objetivo legítimo, a saber, el interés superior de los niños, y era proporcional al objetivo perseguido. Ese internamiento era necesario para el buen desarrollo de los niños y, por lo tanto, se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 9, leído conjuntamente con el artículo 3, de la Convención. El Estado parte estima que el nivel de injerencia en la vida familiar de los autores no puede considerarse desproporcionado.

4.14 En cuanto a la alegación de los autores de que su internamiento en el centro de crisis fue ilegal porque se hizo con arreglo a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil (el Estado parte habla de “medida provisional ordinaria”) y no a la Ley de Procedimientos Judiciales Especiales (el Estado parte habla de “medida provisional urgente”) (véase el párr. 3.10), el Estado parte alega que, incluso si en general puede afirmarse que una disposición especial prevalece sobre una disposición general, en el presente caso no se descarta la aplicabilidad del Código de Procedimiento Civil y ambos instrumentos se complementan.

4.15 El Estado parte admite que, en el momento de los hechos, no había en la práctica suficientes criterios claros para determinar si debían aplicarse las medidas provisionales “ordinarias” o las “urgentes”. Sin embargo, señala que la modificación aportada a la Ley núm. 363/2021 de Procedimientos Judiciales Especiales, en vigor desde el 1 de enero de 2022, introduce criterios claros para distinguir entre ambos tipos de medidas provisionales y limita su duración a un año. Con arreglo a esta modificación, solo puede confiarse el cuidado de un niño a otras personas distintas de sus progenitores en virtud de una medida provisional urgente, según lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, de la Ley y únicamente si esta medida ha sido solicitada por el Departamento de Protección Social y Jurídica de la Infancia de la Oficina Municipal.

4.16 El Estado parte reconoce que es de lamentar que la medida provisional ordinaria dictada por el Tribunal Regional de Brno el 28 de mayo de 2019 no tuviera una duración limitada, por lo que los niños permanecieron durante un período prolongado de tiempo en el centro de crisis sin que las condiciones que habían llevado a esa situación se pudieran revisar regularmente. Sin embargo, considera que, gracias a la continua labor de los profesionales del centro de crisis, se logró el objetivo por el cual se había internado a los niños (véase el párr. 4.8). En consecuencia, el Estado parte estima que se ha cumplido el requisito de legalidad de la interferencia en los derechos consagrados en la Convención y se ha logrado el objetivo perseguido con el internamiento.

4.17 En cuanto a la alegación de los autores de que no fueron escuchados durante las actuaciones judiciales que condujeron a su internamiento, el Estado parte afirma que el derecho de los niños a participar en las cuestiones que los afectan está consagrado en el artículo 867 del Código Civil. El Estado parte remite a la decisión del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de octubre de 2019, en la que dicho Tribunal sostuvo que, habida cuenta del plazo de tiempo en el que debe dictarse una decisión en el caso de una petición de medidas provisionales, los tribunales no pueden examinar las alegaciones fácticas de las partes con el mismo detalle que cuando resuelven sobre el fondo del asunto. El tribunal puede tomar una decisión sin celebrar una vista ni examinar pruebas y, en ese caso, se centrará en si se dan los requisitos para que se tome una medida provisional y en si la situación requiere una solución preliminar inmediata en vez de una solución basada en el fondo del asunto.

4.18 El Estado también observa que los autores han alegado que los curadores *ad litem* actuaron sin su consentimiento y en contra de sus deseos al recurrir la decisión del Tribunal de Distrito de Brno de 12 de abril de 2019 por la que se denegaba la petición de que fueran internados en una institución. Señala que los curadores *ad litem* no son simples mensajeros que se limitan a transmitir las opiniones del niño al tribunal sin aportar ningún valor añadido. Su función consiste más bien en saber qué opina el niño y en representarlo en los procedimientos, protegiendo sus intereses y valorando con independencia la pertinencia de la opinión del niño, en función de su madurez. El Estado parte considera que la misión del curador *ad litem* es la de proporcionar al niño la información necesaria sobre las actuaciones judiciales y sobre las posibles consecuencias del respeto de sus opiniones, y recordarle que

la decisión final puede no ajustarse plenamente a sus opiniones. Afirma que los curadores *ad litem* cumplieron esa misión.

4.19 El Estado parte reconoce que es de lamentar que los tribunales no escucharan directamente a los niños en los procedimientos relativos a su internamiento. Aunque la ley dispone un plazo de tiempo relativamente corto (siete días) para dictar una decisión sobre una petición de medida provisional ordinaria, en el presente caso se podría haber dado a los niños la oportunidad de dar su opinión sobre la decisión, habida cuenta de su edad.

4.20 Sin embargo, el Estado parte concluye que, habida cuenta del papel de los curadores *ad litem* y de la participación real de los niños por conducto de la Oficina Municipal, no se ha vulnerado la Convención. La Oficina Municipal, que mantuvo un contacto periódico con los niños reuniéndose regularmente con cada uno de ellos, garantizó el derecho de estos a ser escuchados. Los curadores *ad litem* también entrevistaron a los autores en repetidas ocasiones y, entre otras cosas, los mantuvieron informados de los procedimientos en curso relativos a la medida provisional. La trabajadora social asignada por la Oficina Municipal también los informó de la decisión del Tribunal Regional de Brno, de fecha 28 de mayo de 2019, el mismo día en que se ejecutó, es decir, el 26 de junio de 2019, y, posteriormente, se reunió con ellos. Asimismo, los curadores *ad litem* estuvieron presentes en el momento de ejecutar la decisión y, de las actas tomadas en ese momento, se desprende claramente que los niños estaban al corriente de la decisión del Tribunal Regional. Además, el requisito de que los niños sean escuchados se cumplió al final, pues el Tribunal de Distrito de Hodonín escuchó directamente a los autores el 24 de agosto de 2020.

Comentarios de los autores acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 En sus comentarios de fecha 14 de enero de 2022, los autores alegan que el Estado parte no ha abordado la cuestión principal de la comunicación, a saber, si se pueden garantizar las supuestas “necesidades” de una persona de una forma que suponga, fundamentalmente, una coacción sobre los niños.

5.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el presente caso solo atañe a los artículos 3, 9 y 12 de la Convención, los autores consideran que el Estado parte no tiene en cuenta el carácter interdependiente, indivisible y relacionado entre sí de los derechos humanos e insisten en que se adoptó un enfoque asistencial respecto de los niños en el que no se tomaron en consideración sus derechos. Los autores destacan la pertinencia de los derechos a la educación y a la salud, puesto que la intervención coercitiva en su contra se justificó aduciendo que supuestamente necesitaban atención educativa, sanitaria y diagnóstica especializada. Además, el Estado parte tampoco aborda las consecuencias que tuvieron las medidas tomadas en su autonomía y libertad personal.

5.3 Los autores observan que, para justificar la legitimidad de la medida, el Estado parte indica que esta cumplió su objetivo y tuvo resultados “positivos” para los autores. Sin embargo, una vez más, la valoración del Estado parte no parece tener en cuenta ni las opiniones de los autores ni la regla de que, en lo que respecta a la efectividad de los derechos del niño, el proceso es igual de importante que el resultado. El Estado parte no reconoce que todo acto de coacción es una forma de violencia contra la persona afectada que puede tener repercusiones para su vida futura. Solo los autores saben por lo que tuvieron que pasar, cómo les afectaron las medidas impuestas y cómo podrán salir adelante en el futuro. En algunos casos, el principio del interés superior del niño y de la evolución de sus facultades puede requerir que se tome una medida coercitiva en contra de la voluntad del niño para proteger sus demás derechos. Eso solo debería ocurrir en situaciones excepcionales, especialmente si, en caso de no tomar esa medida coercitiva, el niño quedara expuesto a una mayor violencia. Sin embargo, ese no era el caso de los autores.

5.4 Los autores observan que el Estado parte trata de minimizar la mala actuación de los curadores *ad litem* indicando que los autores estuvieron presentes en el tribunal o fueron escuchados directamente por este en varias ocasiones. Sin embargo, una vez que ya se había dictado la orden de internamiento, la presencia de los autores en las sesiones clínicas o en las vistas no bastaba para corregir el principal error de los curadores *ad litem*, a saber, recurrir la decisión del Tribunal de Distrito de Brno en contra de la voluntad de los autores. El Estado

parte afirma también que los curadores *ad litem* los informaron de la medida provisional dictada por el Tribunal Regional de Brno, pues estuvieron presente cuando dicha decisión se ejecutó casi un mes después. Este argumento es otra prueba más de que el Estado parte no entiende el derecho de los autores a acceder a la justicia. En el momento de ejecutarse la decisión, lo que necesitaban los autores era, principalmente, información sobre los recursos disponibles y no una notificación de que se había tomado la decisión.

Información adicional presentada por el Estado parte

6. El 2 de febrero de 2023, el Estado parte remitió la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Hýbkovi c. la República Checa* (demanda núm. 30879/17, sentencia de 13 de octubre de 2022), en la que el Tribunal consideró que no se había vulnerado el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 20 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la alegación de los autores de que, con el recurso presentado ante el Tribunal Constitucional, han agotado todos los recursos internos a su disposición. Dado que el Estado parte no ha planteado objeciones al respecto, el Comité concluye que el artículo 7 e) del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación⁴.

7.3 El Comité considera que los autores no han fundamentado suficientemente sus reclamaciones en virtud de los artículos 3, párrafo 2, 16, 18, párrafo 1, 20, párrafo 1, 24, párrafo 1, 28, párrafo 1, 29, párrafo 1, 37 d) y 39 de la Convención y las declara inadmisibles de conformidad con el artículo 7 f) del Protocolo Facultativo.

7.4 Sin embargo, el Comité estima que, a efectos de la admisibilidad, los autores han fundamentado suficientemente sus reclamaciones relativas a los artículos 3, párrafo 1, 9, párrafos 1 a 3, 12 y 37 b) de la Convención, en el sentido de que la decisión del Tribunal Regional de Brno de 28 de mayo de 2019, por la que se aceptó la medida provisional que ordenaba que los niños abandonaran por la fuerza su hogar y fueran internados en una institución, vulneró los derechos que los asistían en virtud de la Convención. Por consiguiente, el Comité declara admisibles esas reclamaciones y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 La principal cuestión que tiene ante sí el Comité es determinar si, dadas las circunstancias del caso, obligar a los autores a abandonar su hogar e internarlos en una institución para garantizar su atención psicológica y psiquiátrica y su asistencia a la escuela dio lugar a una violación de los derechos que los asisten en virtud de los artículos 3, párrafo 1, 9, párrafos 1 a 3, 12 y 37 b) de la Convención.

8.3 El Comité recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención, los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. El Comité recuerda también su observación general núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial,

⁴ *S. K. c. Dinamarca* (CRC/C/90/D/99/2019), para. 6.2.

en la que afirma que dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia. Antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño (párr. 61). El Comité señala también que, de conformidad con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, la separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño⁵.

8.4 En relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos presentada por el Estado parte, el Comité observa que el Tribunal, en la decisión de su Gran Sala en el asunto *Strand Lobben y otros c. Noruega*⁶, determinó que la negativa a interrumpir el internamiento del niño, X, y la retirada de la responsabilidad parental a la madre, así como la autorización concedida a los padres de acogida con miras a la adopción de X, vulneraron el derecho de X al respeto de la vida familiar, consagrado en el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Si bien los criterios para determinar una vulneración de esa disposición son distintos de los del artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Tribunal reiteró que, en la medida en que la vida familiar de un niño se ve afectada, existe un amplio consenso, también en el derecho internacional, que respalda la idea de que el interés superior del niño reviste una importancia primordial en todos los asuntos que le conciernen⁷.

8.5 En cuanto a los adolescentes en modalidades alternativas de cuidado, el Comité recuerda que hay pruebas contundentes de que permanecer durante estancias prolongadas en instituciones de gran tamaño y, aunque en grado mucho menor, estar sujeto a modalidades alternativas de cuidado, como acogimiento o atención en pequeños grupos, tiene un impacto desfavorable en los adolescentes. Se insta a los Estados a que velen por que el internamiento se utilice únicamente como medida de último recurso⁸. El Comité recuerda también, en relación con los problemas de salud mental y psicosociales de los adolescentes, que los Estados deben adoptar un enfoque basado en la salud pública y el apoyo psicosocial, y no en el recurso excesivo a la medicación y en el internamiento⁹.

8.6 El Comité considera que las decisiones de separar a un niño de su familia son medidas extremas que solo deberían tomarse después de haber evaluado las medidas de apoyo social adoptadas anteriormente por las autoridades nacionales, así como toda alternativa viable que pueda adoptarse para evitar el internamiento del niño. El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en esas decisiones, que afectan especialmente a la vida y el desarrollo de los niños. El Comité considera también que las órdenes de separación deben durar lo menos posible, ser objeto de una revisión periódica, poder recurrirse y cesar lo antes posible. Durante el período de internamiento, debe velarse por que los niños mantengan el contacto con sus progenitores, a menos que se considere que ello sea contrario al interés superior del niño con arreglo al artículo 9, párrafo 3, de la Convención. Los Estados partes deben tomar medidas para apoyar a las familias con miras a que puedan reunirse con sus hijos en cuanto ello redunde en su interés superior.

8.7 En el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que las autoridades nacionales se basaron en un enfoque asistencial al internarlos en una institución, lo cual vulnera su derecho a que su interés superior sea una consideración primordial; que las

⁵ Resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo, párr. 14.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Strand Lobben et. al. v. Norway*, demanda núm. 37283/13, sentencia, 10 de septiembre de 2019.

⁷ *Ibid.*, párr. 204.

⁸ Observación general núm. 20 (2016), párrs. 52 y 53.

⁹ *Ibid.*, párr 58.

autoridades no tuvieron en cuenta que los autores eran adolescentes en el momento de tomar la decisión (B. J. tenía casi 13 años y P. J. tenía 15); que las autoridades no deberían haber recurrido a la coacción como forma de protección, obligando a los autores a residir en una institución a fin de garantizar su derecho a la educación y a la salud; y que se limitó el contacto entre los autores y sus progenitores durante las primeras semanas del internamiento.

8.8 Asimismo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la decisión de separar a los autores de sus progenitores fue legal, perseguía un objetivo legítimo (a saber, que el internamiento de los autores en el centro de crisis era necesario para proteger su correcto desarrollo), era proporcional al objetivo perseguido y se tomó teniendo en cuenta el interés superior de los niños. Toma nota además del argumento del Estado parte de que la decisión no se tomó hasta el 28 de mayo de 2019, después de que las autoridades nacionales llevaran tiempo tratando de aplicar, infructuosamente, medidas menos invasivas. En ese sentido, el Comité observa en particular que el Estado parte afirma que el Departamento de Protección Social y Jurídica de la Infancia de la Oficina Municipal de Šlapanice llevaba desde enero de 2018 colaborando intensamente con la familia y las escuelas, tratando de organizar ayuda profesional y elaborando planes de protección infantil; sin embargo, a pesar de todas esas medidas, la cooperación con la familia seguía siendo difícil y la situación de los niños empeoraba, pues seguían sin asistir a la escuela y padeciendo problemas graves de salud mental. A este respecto, el Comité advierte que los autores argumentan que no debería haberse tomado la decisión de internarlos aunque las alternativas menos invasivas hubieran fracasado, ya que la necesidad de educación y prestación de atención psicológica y psiquiátrica a un adolescente no constituye un motivo suficiente para tomar esas medidas coercitivas, que solo deberían adoptarse en casos excepcionales, por ejemplo cuando el niño puede quedar expuesto a una mayor violencia, lo cual no era el caso. El Comité hace notar también el argumento del Estado parte de que, como resultado del internamiento de los autores en el centro de crisis, su salud mental se estabilizó y evolucionaron favorablemente. Sin embargo, toma nota de la alegación de los autores de que las modalidades alternativas de cuidado no fueron ningún apoyo, sino que solo sirvieron para restringir considerablemente su autonomía y sus libertades, incluidas la libertad personal y el derecho a la vida familiar, y de que todo acto de coerción es una forma de violencia que puede tener repercusiones en el futuro. A este respecto, el Comité observa que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales había señalado que era “inaceptable” apartar a un niño de su familia con el fin de garantizar su asistencia a la escuela o de corregir su comportamiento y que esas medidas nunca podían tener como resultado la privación de libertad de un niño (párr. 2.10).

8.9 El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para hacer efectivos los derechos de los autores a la educación y a la salud. Recuerda que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella. Recuerda también el carácter interdependiente de los derechos reconocidos en la Convención y el concepto holístico que debe guiar su aplicación, conforme a los principios generales. El Comité considera que al tomar decisiones con el objetivo de garantizar que los niños reciban tratamiento y educación es necesario analizar atentamente la posibilidad de que se infrinjan otros derechos contemplados en la Convención, en particular cuando se trata de tomar medidas como las de internamiento, que pueden afectar profundamente a la vida de los niños.

8.10 En el presente caso, el Comité observa que, según la información disponible, el Tribunal Regional de Brno consideró que los progenitores no estaban cumpliendo su labor de crianza, especialmente por que no velaban por el acceso de los autores a atención psicológica y psiquiátrica, aunque admitió que la separación de la madre sería perjudicial para los autores. Sin embargo, observa también que el Tribunal no valoró las consecuencias que esa separación podría tener para los autores, tanto a corto como a largo plazo, en particular teniendo en cuenta su estado de salud mental. El Comité constata que el Tribunal Regional no examinó las medidas tomadas anteriormente por las autoridades para apoyar a los autores, en particular si estaban adaptadas a los niños, si se habían adoptado y aplicado teniendo en cuenta el interés superior de los autores como consideración primordial y si, al optar por una u otra medida, se había tenido en cuenta la opinión de los autores y se le había dado el debido peso. Constata además que no parece que el Tribunal Regional, al decidir sobre el internamiento de los niños y recurrir a este, considerara detenidamente otras

modalidades alternativas u otros tipos de cuidado basados en la familia o la comunidad, que podrían haber sido más adecuados para ellos. Así pues, el Comité concluye que el Tribunal Regional no tuvo en cuenta como consideración principal el interés superior de los autores al tomar su decisión.

8.11 El Comité toma nota del argumento de los autores de que la orden de internamiento se dictó con arreglo a las disposiciones generales de la Ley núm. 99/1963 (Código de Procedimiento Civil) y no con arreglo a la Ley núm. 292/2013 de Procedimientos Judiciales Especiales, por lo que no pudieron beneficiarse de garantías jurídicas importantes, como la limitación de la duración de la medida provisional y su revisión periódica por un tribunal. Asimismo, observa que, aunque afirma que la aplicación de la medida provisional ordinaria en virtud del Código de Procedimiento Civil era legal en el caso de los autores, el Estado parte reconoce que desafortunadamente esta medida no tenía una duración limitada, lo que había llevado a que los autores permanecieran en el centro de crisis durante un largo período de tiempo sin que un tribunal pudiera revisar periódicamente la situación. A este respecto, el Comité constata que, al no establecerse una duración limitada ni una revisión por un tribunal, los autores estuvieron en el centro de crisis durante un período de tiempo injustificadamente prolongado, del 26 de junio de 2019 al 29 de junio de 2020.

8.12 En vista de lo anterior, el Comité observa que el Estado parte no ha explicado suficientemente los criterios utilizados para evaluar el interés superior del niño ni ha aportado ninguna información sobre el seguimiento sistemático del interés superior de los autores durante los procedimientos de separación e internamiento. El Comité no está convencido de que la decisión dictada por el Tribunal Regional de Brno el 28 de mayo de 2019, por la que se ordenaba el internamiento de los autores en una institución, se separaba a los niños de sus progenitores y se limitaba el contacto entre estos y aquellos a una hora a la semana, estuviera acompañada de las garantías necesarias para proteger los derechos amparados por la Convención y fuera proporcional a la gravedad de las consecuencias de la separación de sus progenitores. En las circunstancias del presente caso, en particular la falta de una valoración adecuada de las alternativas a la separación de los padres, la ausencia de una evaluación adecuada del interés superior de los niños y el hecho de que la decisión del Tribunal no contemplara garantías importantes como la limitación de la duración de la medida provisional y su revisión periódica por un tribunal —lo cual llevó a que los niños estuvieran internados en el centro de crisis durante más de un año—, el Comité concluye que la separación de los autores y los progenitores y la restricción del contacto entre ellos dio lugar a una violación de los derechos que asisten a los autores en virtud de los artículos 3, párrafo 1, y 9, párrafos 1 a 3, de la Convención.

8.13 El Comité toma nota de la alegación de los autores de que no fueron escuchados en ningún momento de las actuaciones judiciales relativas a su internamiento en una institución y de que sus curadores *ad litem* no habían respetado sus opiniones por considerar que no respondían a su interés superior y habían recurrido la decisión del Tribunal de Distrito de Brno en contra de su voluntad. Recuerda el derecho del niño a ser escuchado en procedimientos judiciales civiles, por ejemplo en aquellos relacionados con la colocación en modalidades alternativas de cuidado¹⁰. El Comité recuerda también que la evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan¹¹ y que cuando estén en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño (art. 5)¹².

8.14 El Comité toma nota también del argumento del Estado parte de que los curadores *ad litem* cumplieron con su función de proporcionar a los autores la información necesaria sobre las actuaciones judiciales y representarlos en los procedimientos, de que la Oficina Municipal también veló por el derecho de los autores a ser escuchados y de que los niños fueron escuchados en la vista sobre el fondo del asunto el 24 de agosto de 2020. Sin embargo, observa que los autores consideran que ni la actuación de la Oficina Municipal ni la vista sobre el fondo podían suplir el hecho de que los curadores *ad litem*, que recurrieron la

¹⁰ Observación general núm. 12 (2009), relativa al derecho del niño a ser escuchado, párrs. 53 y 54.

¹¹ Observación general núm. 14 (2013), párr. 43; véase también la observación general núm. 12 (2009).

¹² Observación general núm. 14 (2013), párr. 44.

decisión del Tribunal de Distrito de Brno en contra de su voluntad, no garantizaron su derecho a ser escuchados. El Comité recuerda que cuando el niño desea expresar su parecer y este derecho se ejerce mediante un representante, la obligación de este último es comunicar con precisión las opiniones del niño. Cuando la opinión del niño entra en conflicto con la de su representante, se debe establecer un procedimiento para que el niño pueda acudir a una autoridad a fin de determinar otra fórmula de representación (por ejemplo, un curador *ad litem*), si es necesario¹³. Teniendo en cuenta que las opiniones de los curadores *ad litem* parecían entrar en conflicto con las de los autores, el Comité considera que las autoridades nacionales deberían haber buscado otra fórmula de representación para garantizar que los niños pudieran expresar debidamente su parecer durante las actuaciones judiciales. Considera también que, habida cuenta de su edad, los niños deberían haber sido escuchados directamente por el tribunal, que debería haber dado la debida consideración a sus opiniones. El hecho de que no se escuchara a los niños en los procedimientos internos relativos a su internamiento en una institución constituye una vulneración del artículo 12 de la Convención.

8.15 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que durante las primeras semanas en el centro de crisis no podían abandonar la institución si no iban acompañados de un miembro del personal, en contravención del artículo 37 b) de la Convención. Observa que el Estado parte afirma que, tras una primera fase de adaptación, los niños podían salir solos del centro cada día y que, una vez terminado el período de contacto supervisado con sus progenitores, salían regularmente del centro para quedarse con ellos. Sin embargo, el Comité también observa que el Estado parte no ha proporcionado información detallada que refute la afirmación de los autores de que, durante su internamiento en el centro de crisis, fueron privados de su libertad, especialmente al principio del internamiento. Señala que, habida cuenta de cómo funcionan las instituciones, los niños internados en ellas pueden ser privados de su libertad¹⁴. Habiendo concluido que la decisión de internar a los autores en una institución vulneraba los derechos que los asistían en virtud de la Convención, el Comité considera que el internamiento constituyó una privación ilegal o arbitraria de libertad, en contravención del artículo 37 b) de la Convención.

8.16 El Comité, actuando en virtud del artículo 10, párrafo 5, del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 3, párrafo 1, 9, párrafos 1 a 3, 12 y 37 b) de la Convención.

9. Como consecuencia, el Estado parte debe proporcionar a los autores una reparación efectiva por las vulneraciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. A este respecto, el Comité solicita al Estado parte que:

a) Vele por que todos los procedimientos para separar a niños de sus progenitores, incluidas las decisiones sobre medidas provisionales, se ajusten a la Convención y a las conclusiones del presente dictamen y, en particular, por que: i) se lleve a cabo una evaluación del interés superior del niño; ii) se tengan en cuenta las opiniones del niño y se les preste la atención que les corresponde, entre otras las opiniones sobre el tipo de internamiento que se considera, los tratamientos médicos y el acceso a la educación que se proporcionarán y el contacto con los progenitores durante el internamiento; y iii) se proporcionen garantías procesales para proteger los derechos que asisten a los niños en virtud de la Convención;

b) Vele por que las órdenes de separación sean una medida de último recurso que se aplique tras haber intentado otros medios menos invasivos y más adaptados a los niños, en consulta con los niños y sus progenitores, y con el asesoramiento de un equipo multidisciplinario de profesionales. Las medidas de separación deberían durar lo menos posible, ser objeto de una revisión periódica, poder recurrirse y cesar lo antes posible. Durante el internamiento, debería garantizarse un contacto regular entre los niños y sus progenitores. El Estado parte debería tomar medidas para la reunificación del niño con su familia tan pronto como ello redunde en su interés superior;

¹³ *Ibid.*, párr. 90.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párrs. 5 y 62.

c) Vele por que los niños siempre estén debidamente representados en los procedimientos. Los niños deben disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión¹⁵;

d) Imparta capacitación al personal de los servicios sociales, funcionarios del Ministerio Fiscal, jueces y otros profesionales competentes sobre los derechos de los niños sujetos a una orden de separación de sus padres dictada, entre otros, por razones de acceso a los servicios de salud, en particular sobre la observaciones generales núms. 12 (2009), 14 (2013), 15 (2013) y 20 (2016) del Comité.

10. Con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del Protocolo Facultativo, el Comité desea recibir del Estado parte, a la mayor brevedad y en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide al Estado parte que incluya información sobre esas medidas en los informes que presente al Comité en virtud del artículo 44 de la Convención. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión.

¹⁵ Observación general núm. 14 (2013), párr. 96.